

RAD: 08001311000820220033000
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Agosto 4 de 2022 Auto Medidas Cautelares

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la demandante señora SAKIRA PAOLA PORRAS OYAGA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 599 del C.G.P. consagra el trámite a seguir cuando se trata de medidas de embargo y secuestro previos, al interior de los procesos de ejecución; A su vez el Art. 593 numeral 9 ibídem, señala que cuando se trata de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas RETENGA LA PROPORCIÓN DETERMINADA POR LA LEY, que no es otra que la contemplada en el Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal.

Por consiguiente, se ordenará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor ALEXANDER BARRIOS ANAYA, en su condición de empleado de la CLINICA DE LOS RIOS., limitándolo hasta la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$10.873.125), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

De igual forma se ordenará al pagador de la CLINICA DE LOS RIOS., que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS \$222.797 mensuales, cuota que deberá ser actualizada con el respectivo incremento del IPC anual., tal como lo establecieron en el Acta suscrita por las partes de fecha 18 de julio de 2019 ante la Comisaria Catorce de Familia de Barranquilla.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora SHAKIRA PAOLA PORRAS OYAGA, quien se identifica con la C.C. No. 1.045.753.108, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

En cuanto a la petición del embargo y secuestro que por cualquier concepto en las entidades bancarias a nombre del señor ALEXANDER BARRIOS ANAYA, este despacho se abstendrá en decretarla pro cuanto la misma resulta excesiva si se hace efectivo el embargo del salario que cubriría la cuota alimentaria y la deuda alimentaria que en este proceso se ejecuta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor ALEXANDER BARRIOS ANAYA, en su condición de empleado de la CLINICA DE LOS RIOS., limitándolo hasta la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$10.873.125), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc. inc. 3º del Art. 599 ibidem.

2º.- De igual forma se ordenará al pagador de la CLINICA DE LOS RIOS., que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS \$222.797 mensuales, cuota que deberá ser actualizada con el respectivo incremento del IPC anual., tal como lo establecieron en el Acta suscrita por las partes de fecha 18 de julio de 2019 ante la Comisaria Catorce de Familia de Barranquilla.

RAD: 08001311000820220033000
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Agosto 4 de 2022 Auto Medidas Cautelares

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora SHAKIRA PAOLA PORRAS OYAGA, quien se identifica con la C.C. No. 1.045.753.108, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

3º.- En cuanto a la petición del embargo y secuestro que por cualquier concepto en las entidades bancarias a nombre del señor ALEXANDER BARRIOS ANAYA, este despacho se abstendrá en decretarla pro cuanto la misma resulta excesiva si se hace efectivo el embargo del salario que cubriría la cuota alimentaria y la deuda alimentaria que en este proceso se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99ee46cfde059af1ca8b031f091c7d280a46101f476c7bc97fb6d1d5c0f1f7a**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>